

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE:

SCM-JDC-1278/2021

PARTE ACTORA:

FRANCISCO JAVIER GALINDO ROQUE

RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública considera **fundada** la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado Acuerdo CG/AC-55/2021 del Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente

2020-2021

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Comisión de Elecciones Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria

Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral

2020-2021

IEEP

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Registro de la candidatura. La parte actora afirma haberse inscrito al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para un cargo en el estado de Puebla.

2. Acuerdo Impugnado. El 3 (tres) de mayo, el Consejo General se pronunció respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas locales, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para este proceso electoral estatal.

3. Juicio de la Ciudadanía

- **3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda -de manera electrónica- ante el IEEP.
- **3.2. Recepción y Turno.** Remitida la demanda a esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-1278/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



3.3. Ratificación de demanda. El 18 (dieciocho) de mayo, mediante acuerdo plenario se requirió a la parte actora para que manifestara su voluntad de presentar la demanda con que se formó este juicio, ello porque al haber remitido la demanda por correo electrónico no constaba su firma autógrafa.

El 20 (veinte) de mayo, la magistrada instructora tuvo por ratificada la demanda.

3.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a una candidatura del estado de Puebla, postulada por MORENA, y controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186-III-c) y 195-IV-d).

Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito

territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (per saltum). La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está justificado.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Caso concreto

La parte actora impugna fundamentalmente el acuerdo de registro del Consejo General que aprobó las candidaturas registradas por MORENA o la coalición "Juntos Haremos Historia", para la designación de integrantes de las planillas de ayuntamiento o a las diputaciones locales del estado de Puebla.

Además, indica que es necesario que esta Sala Regional conozca el juicio en salto de instancia, sin agotar la instancia previa, con el objeto de evitar la irreparabilidad de las acciones, ante la proximidad de la jornada electoral.

Atendiendo a la materia de la controversia, de manera ordinaria el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, al Tribunal Local, conforme a los artículos 325 y 347 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla que, disponen que el Tribunal Local es la máxima autoridad en el ámbito estatal, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales y de garantizar que la actuación de la autoridad administrativa electoral se sujete a los principios constitucionales en materia electoral.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar la instancia local, podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que las campañas electorales iniciaron el 6 (seis) de mayo.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

Oportunidad

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si las demandas son oportunas, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁴.

Como se estableció, en primera instancia, la parte actora debía acudir ante el Tribunal Local.

Ahora bien, la parte actora afirma que a la fecha de la elaboración de su demanda no había sido notificada del Acuerdo Impugnado el que tampoco estaba disponible para su consulta en la página de internet del IEEP.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia al respecto, razón por la cual, al tampoco anexar constancia de notificación de dicho acuerdo, no es posible tener certeza de la

_

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



fecha en la que la parte actora lo conoció -si lo conoció-, por lo que según dispone la jurisprudencia 8/2001 CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁵, debe tenerse como fecha de conocimiento del Acuerdo Impugnado la fecha en que la parte actora presentó su demanda y en consecuencia, es oportuna.

TERCERA. Causales de improcedencia hechas valer por el IEEP y la Comisión de Elecciones

En el informe circunstanciado el IEEP hizo valer como causa de improcedencia que esta Sala Regional no puede analizar los agravios correspondientes a actos intrapartidistas, pues MORENA no ha emitido acto o resolución relativo a la no designación de parte actora en el proceso interno de selección de sus candidaturas, que pueda afectar de manera real o material sus derechos políticos.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la referida causal de improcedencia hecha valer por el IEEP se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del presente asunto, pues la parte actora hizo valer agravios contra actuaciones de la Comisión de Elecciones que influyeron -a su decir- en la emisión del Acuerdo Impugnado, por lo que estas consideraciones, de ser necesario, se analizarán al momento de tratar dicha temática.

Por su parte, la Comisión de Elecciones hace valer las siguientes causales de improcedencia en su informe circunstanciado:

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

a) Falta de interés jurídico

La parte actora no tiene interés jurídico para promover el presente juicio en atención a que no acredita haberse inscrito con al proceso de selección que controvierte.

Sin embargo, dicha causal es **infundada** porque la parte actora adjuntó como prueba la impresión de su registro como aspirante al cargo cuya postulación pretende a través de MORENA, del que se advierte su nombre, y la leyenda "Su registro ha sido ingresado con éxito".

b) Falta de definitividad

La parte actora no agotó las instancias previas correspondientes, por lo que el medio de impugnación debe ser remitido al órgano jurisdiccional partidista. Dicha causal de improcedencia debe **desestimarse** en atención a lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

- **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa [la que ratificó con motivo del requerimiento señalado en los antecedentes], señala los actos impugnados y responsables de los mismos. Además, expone hechos, agravios y ofrece pruebas.
- **b.** Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito está cumplido pues la parte actora es un ciudadano que acude por propio derecho y aspira a un cargo de elección popular en el estado de Puebla, mediante la postulación de MORENA y acuden a impugnar cuestiones relacionadas con su solicitud de



registro de a la candidatura que pretende, señalando que vulnera sus derechos político-electorales.

c. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

QUINTA. Estudio de la controversia

5.1. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, se debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

5.2. Síntesis de los agravios

a. Resolución de aprobación fuera de plazo

La parte actora se queja de que el IEEP emitió el Acuerdo Impugnado fuera de los plazos que el propio instituto había establecido para ello, transgrediendo sus propios acuerdos y vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

b. Omisión de garantizar que MORENA actuara conforme a la Constitución y las leyes

La parte actora señala que el Consejo General fue omiso en verificar que MORENA hubiera respetado la Convocatoria y la legislación aplicable.

c. Irregularidades en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA

Finalmente, la parte actora sostiene que MORENA fue omiso en notificarle las razones por las cuales no aparece en los registros aprobados, a pesar de que debía haber emitido ese dictamen -fundado y motivado- a más tardar el 14 (catorce) de marzo, y

debió habérselo notificado personalmente para salvaguardar sus derechos.

Además, señala que dicho partido tampoco publicó la metodología ni los resultados de la encuesta que estableció en la Convocatoria como el método para definir sus candidaturas, lo que le deja en estado de indefensión.

5.3. Metodología

Esta Sala Regional estudiará primero el **primer** agravio respecto a la acusación contra el IEEP por haber resuelto la procedencia o no de los registros de las candidaturas de manera extemporánea, dada su autonomía; después estudiará el **tercer** agravio relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de informarle las razones por las cuales no aparece en los registros aprobados pues si fuera fundado, lo procedente sería ordenar a la Comisión de Elecciones que entregue a la parte actora la referida lista pues solo con esa información podrá ejercer de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia al conocer los motivos y razones por las cuales no pasó a la siguiente fase en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, resultando por ello innecesario el análisis de los demás agravios.

De resultar infundado o inoperante el agravio señalado, se analizará el **segundo** agravio en que la parte actora plantea que el Consejo General fue omiso en verificar que MORENA hubiera llevado a cabo su proceso de selección de candidaturas apegado a su Convocatoria y a la ley.

5.4. Estudio de los agravios

5.4.1. Resolución de aprobación fuera de plazo

Este agravio es **inoperante** pues con independencia de la fecha en que el Consejo General haya aprobado el Acuerdo



Impugnado, la parte actora pudo ejercer su derecho de acción, efecto de lo cual es que esta Sala Regional está resolviendo sus impugnaciones.

5.4.2. Omisión de MORENA de notificar a la parte actora las razones respecto a por qué no apareció en los registros aprobados

Convocatoria

La BASE 2 de la Convocatoria señala que la Comisión de Elecciones debía dar a conocer el 3 (tres) de abril la relación de solicitudes de registro aprobadas en el estado de Puebla, que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso y dispone que dicha relación debía publicarse en la página electrónica oficial de MORENA https://morena.si/ [eso se estableció desde la emisión de la Convocatoria].

Adicionalmente, en términos del Ajuste que la Comisión de Elecciones hizo a la Convocatoria -según lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado- se añadió un párrafo en relación con la obligación de la referida comisión de emitir un dictamen fundado y motivado, a quien lo solicitara, en relación con la aprobación de los registros que hiciera y se modificó la fecha en que se daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas en los siguientes términos:

BASE 2.

[...]

Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Entidad federativa	Fechas
Puebla	14 de marzo

Ahora bien, la BASE 6 de la Convocatoria que regula la definición de las candidaturas, establece que la Comisión de Elecciones aprobaría los registros a las candidaturas. En caso de que aprobara solo un registro, este se consideraría único y definitivo; si aprobaba más de un registro, las personas aspirantes se someterían a la encuesta que realizaría la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea.

La metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento <u>únicamente</u> de las personas cuyos perfiles hubieran sido aprobados por la Comisión de Elecciones, y los resultados de las encuestas se darían a conocer a las personas que hubieran participado en ella. [La Convocatoria no señala a través de qué mecanismo].

La Convocatoria no establece que la lista de personas electas como candidatas en el proceso interno de MORENA, es decir, el resultado final del proceso interno deba hacerse pública, por tanto, tampoco prevé un mecanismo de publicación para ello⁶.

Respuesta al agravio

Contrario a lo que afirma la parte actora, la Convocatoria no estableció que debía notificar personalmente a cada una de las personas que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, un dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de sus registros.

Como quedó referido, desde la emisión de la Convocatoria se estableció en su BASE 2 que la Comisión de Elecciones daría a

-

⁶ SCM-JDC-563/2021.



conocer la relación de solicitudes de registro <u>aprobadas</u>, las que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso y dispuso que dicha relación debía publicarse en la página electrónica oficial de MORENA https://morena.si/

A efecto de clarificar lo anterior se estima pertinente aludir a lo establecido en la sentencia del juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado emitida por esta Sala Regional.

En el precedente citado se sostuvo lo siguiente:

- La Convocatoria señala que, en caso de participar en ese proceso, el mero envío de la documentación es solo para que las personas simpatizantes y militantes sean tomadas en cuenta y, en su caso, consideradas; sin embargo, la CNE [Comisión de Elecciones] no tiene la obligación de decirles por qué no fueron seleccionadas, motivo por el cual su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colma con la expresión de las razones por las cuales aprueba los perfiles seleccionados.
- El párrafo primero, Base 2 de la Convocatoria, el cual señala que: "LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REVISARÁ LAS SOLICITUDES, VALORARÁ Y CALIFICARÁ LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y SÓLO DARÁ A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS (...)" resulta —en principio y atendiendo al caso concreto— suficiente para cumplir con el deber que tiene la CNE de fundar y motivar la decisión adoptada, si dicho acto explica las razones que llevaron a la Comisión de elecciones a seleccionar a la o las personas que hubieren aprobado.
- La eventual aprobación de una o varias solicitudes o perfiles podrá ser, en su caso, combatida por quien estime vulnerada su esfera jurídica, a través de dicha resolución, pues atendiendo a lo previsto en la propia Convocatoria, ésta deberá ser pública bajo las modalidades que determine la CNE.
- La CNE no puede estar obligada a publicar únicamente los registros aprobados, sino que tiene el deber de fundar y motivar esa determinación, al ser la que –en todo caso— garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.
- Para el caso de la determinación final sobre cada una de las eventuales candidaturas para los cargos que se elegirán en Puebla, la CNE [Comisión de Elecciones] deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos (diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), misma que será entregada a quien lo solicite haciendo valer fundadamente una afectación particular.

Así, se interpretó que en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de decirle a cada

una de las personas que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA por qué no fueron seleccionadas, sino que su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colmaba con la expresión de las razones por las cuales seleccionó los perfiles que resolvió aprobar.

Además, se ordenó a MORENA ajustar la Convocatoria para que las determinaciones que emita la Comisión de Elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.

Partiendo de lo resuelto en dicho juicio, así como de la información remitida por el partido político sobre la designación de sus candidaturas en el estado de Puebla⁷, es que esta Sala Regional estima oportuno explicar que la Comisión de Elecciones, de conformidad con su facultad discrecional, al analizar las solicitudes o perfiles inscritos en los procesos internos **determinó la procedencia de registros únicos.**

La anterior situación originó que no se realizara la siguiente fase del proceso interno, esto es, **la encuesta**, pues para que ello sucediera era indispensable que la Comisión de Elecciones hubiera aprobado más de un registro (hasta 4 [cuatro]) para definir alguna candidatura.

⁻

⁷ Que consta en los expedientes de los juicios SCM-JDC-545/2021 y acumulados. Lo que se cita como hecho notorio para este juicio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



Ahora, en términos de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado, esa determinación (final) debe estar respaldada en una resolución fundada y motivada de la Comisión de Elecciones.

En tal virtud, y en suplencia de la deficiencia de la queja de la parte actora, conforme al artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional entiende que **la pretensión final** de la parte actora es recibir la valoración y calificación del perfil de la persona candidata por parte de la Comisión de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada su solicitud de registro**⁸.

Por ello, a pesar de que no hay constancias que acrediten que la parte actora solicitó a MORENA⁹ la evaluación y calificación del perfil de la persona designada como candidata al cargo que pretende -en términos de la BASE 2 de la Convocatoria ajustada- es evidente que su intención es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación final de la Comisión de Elecciones¹⁰ que explique por qué seleccionó a la persona cuyo registro aprobó como único en la candidatura a las que la parte actora aspiraba.

Así, la parte actora podrá conocer las consideraciones en las que la Comisión de Elecciones se fundó para optar por designar a esa persona al cargo de elección popular, en el estado de

⁸ Criterio adoptado en los juicios SCM-JDC-689/2921 y SCM-JDC-/690/2021.

⁹ Si bien en los juicios SCM-JDC-759/2021 y SCM-JDC-760/2021; se advierten dos escritos solicitando información sobre: "los perfiles registrados que fueron sometidos a su consideración…" y "la aplicación de los documentos básicos estatutarios de Morena para la selección de perfiles a ser propuestos a candidaturas de elección popular directa"; no traen firma ni sello o acuse de recepción por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

¹⁰ Criterio adoptado en el juicio SCM-JDC-689/2021.

Puebla, razones que podrían explicar el por qué ese perfile fue preferido al de la parte actora.

Ello es así porque en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona presentara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen quienes solicitaron su registro -el cual no fue aprobado por la Comisión de Elecciones- es a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Acorde con lo anterior, se considera **fundada** la omisión reclamada a la Comisión de Elecciones debido a que la parte actora no supo las razones por las que realizó la designación a la candidatura pretendida en el estado de Puebla.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa de la parte actora, se estima necesario que conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga en relación con los demás actos que pretendía impugnar.

Derivado de lo expuesto esta Sala Regional estima que la Comisión de Elecciones debe dar a conocer a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue



designada como candidata de ese partido político¹¹, al cargo cuya postulación pretende la parte actora.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo casogarantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

SEXTA. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora, relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de darle a conocer la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político al cargo que pretende, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil del registro que aprobó como único en el estado de Puebla para el cargo a que aspiraba.

Lo cual deberá **notificarle por escrito y personalmente**, exponiendo de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de 2 (dos) días naturales, contados a partir de la notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta

¹¹ Es decir, no la evaluación del rechazo del registro de la parte actora, sino de las razones para designar a la persona candidata.

sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Declarar fundada la **omisión impugnada**, por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Consejo General del IEEP; **por oficio** a la Comisión de Elecciones, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.